



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 302-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 302-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : AUSA ADUANAS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/1040-2014.
RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 23 de diciembre de 2014

SUMILLA: *El reclamo presentado fuera del plazo legal deviene en improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AUSA ADUANAS S.A.C. (en adelante, AUSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/1040-2014 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 06 de octubre del 2014, AUSA interpuso reclamo ante APM solicitando que: i) no se le obligue ilegalmente al pago solidario de las facturas N° 002-0040881, 002-0047664, 002-0057889, 002-0060047, 002-0060072, 002-0060220, 002-0060328, 002-0060398, 002-0060619, 002-0062869, 002-0062880, 002-0062927, 002-0065351, 002-0065807, 002-0065862, 002-0072103, 002-0074419, 002-0076766, 002-0083724, 002-0085948, 002-0088448, 002-0088653, 002-0101172, 002-0101577 y 002-0101758; ii) no se le impute responsabilidad solidaria en relación al pago de las facturas; iii) no se le imponga una sanción de suspensión de servicios por el no pago de tales facturas; y, iv) se anulen las facturas materia de reclamo.

2.- AUSA, fundamenta su reclamo en lo siguiente:



- i) De uno a cinco meses después de haberse prestado el servicio portuario por parte de APM a favor de algunos comitentes de AUSA, la Entidad Prestadora emitió facturas por conceptos como: (i) Servicio de Direccionamiento, (ii) Carga Peligrosa, (iii) Cambio de Nave o Puerto, (iv) Cambio de Direccionamiento, (v) Inspección y Monitoreo, y, (vi) Uso de Área Operativa; a través de las cuales busca cobrar dichos servicios a los usuarios (importadores y exportadores) dueños de la carga, que no facturaron en su debido momento. Al respecto, al no haber sido reconocidas ni aceptadas tales facturas por los referidos usuarios, APM procedió a incoar su cancelación a AUSA, con cargo de suspender sus operaciones en el puerto en caso de no honrar las obligaciones imputadas a sus comitentes, en atención a la responsabilidad solidaria que existe en el pago de las facturas de los servicios antes señalados.
- ii) La facturación de tales servicios correspondería a servicios a la carga de importadores y exportadores que fue retirada entre los meses de mayo del 2013 y enero del 2014, básicamente. Asimismo, la facturación de esos servicios se habría dado uno a cinco meses después de haberse efectuado, incumpliendo las regulaciones del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por R.S N° 007-99/SUNAT, que en su artículo 5.5 inciso a), exige, respecto a la facturación, que los comprobantes de pago se deberán emitir al momento de la culminación del servicio. El detalle de las facturas materia de reclamo, se encuentra en el siguiente cuadro:

Ítem	Factura N°	Usuario	Fecha de emisión	Fecha de entrega
1	002-0040881	ORICA CHEMICALS PERU S.A.C.	26/07/2013	01/08/2013
2	002-0047664	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	29/08/2013	05/09/2013
3	002-0057889	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	24/10/2013	29/10/2013
4	002-0060047	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	31/10/2013	07/11/2013
5	002-0060072	METARLURGICA PERUANA S.A.C.	31/10/2013	07/11/2013
6	002-0060220	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	31/10/2013	07/11/2013
7	002-0060328	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	31/10/2013	11/11/2013
8	002-0060398	ENERGIA PERUANA OPERACIONES S.A.C.	31/10/2013	11/11/2013
9	002-0060619	DIMERC PERU S.A.C.	01/11/2013	11/11/2013
10	002-0062869	DIMERC PERU S.A.C.	18/11/2013	20/11/2013
11	002-0062880	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	18/11/2013	20/11/2013
12	002-0062927	DECORLUX S.A.C.	18/11/2013	20/11/2013
13	002-0065351	NATURA COSMETICOS S.A.	28/11/2013	02/12/2013
14	002-0065807	NATURA COSMETICOS S.A.	29/11/2013	03/12/2013
15	002-0065862	DAMCO PERU S.A.	29/11/2013	02/12/2013
16	002-0072103	ABB S.A.	30/12/2013	03/01/2014
17	002-0074419	CAFETALERA AMAZONICA S.A.C.	12/01/2014	14/01/2014
18	002-0076766	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	29/01/2014	29/01/2014
19	002-0083724	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	05/03/2014	06/03/2014
20	002-0085948	EURO MOTORS S.A.	19/03/2014	24/03/2014
21	002-0088448	COPORACION LINDLEY S.A.C.	31/03/2014	04/04/2014
22	002-0088653	DIMERC PERU S.A.C.	31/03/2014	04/04/2014
23	002-0101172	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	23/06/2014	26/06/2014
24	002-0101577	DIEBOLD PERU S.R.L.	25/06/2014	26/06/2014
25	002-0101758	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	26/06/2014	30/06/2014



- iii) Debido a la exigencia de APM de requerir el pago de tales supuestas deudas, los usuarios (importadores y exportadores) manifestaron que no aceptarían tales facturas por ser extemporáneas.
- iv) Ante tal situación, APM pretende acudir a la figura de la responsabilidad solidaria, buscando cobrar tales facturas a AUSA, como si ellos fueran los usuarios de los servicios brindados, por los que se emitieron las facturas materia de reclamo; conminándolos a que en ciertos plazos procedan a su cancelación. Cabe señalar que la responsabilidad solidaria por el pago de los servicios prestados a la carga y facturados a los usuarios es ilegal, pues la obligación solidaria no se presume y solo se establece por imperio de la Ley o el acuerdo de las partes, conforme lo establece el Código Civil.
- v) El Agente de Aduana (AUSA), no es parte de la relación contractual entre el Terminal Portuario y los dueños de la carga (importadores y exportadores), pues el Agente de Aduana es un tercero especializado que realiza trámites en procuración (de conformidad con el artículo 24° de la Ley General de Aduanas) para que, cumplidas las formalidades legales, la mercancía del dueño pueda ser liberada. Prueba de ello, son las facturas emitidas de manera específica a favor de los beneficiarios del servicio portuario (importadores y exportadores), quienes solo son sus comitentes o mandantes.
- vi) El administrador portuario, al tener facturas no canceladas por los dueños de las cargas, imputa una supuesta responsabilidad solidaria al Agente de Aduana, bajo apercibimiento de suspender el servicio al mismo. Ello implicaría un error del administrador portuario, que no ha discernido correctamente las funciones del Agente de Aduana, quien realiza una labor meramente administrativa.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida el 17 de octubre de 2014, dentro del expediente N° APMTC/CS/1040-2014 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), notificada el 17 de octubre de 2014, la Entidad Prestadora declaró improcedente el reclamo presentado, señalando lo siguiente:
- i) Durante el año 2013 y 2014, APM emitió las facturas N° 002-0040881, 002-0047664, 002-0057889, 002-0060047, 002-0060072, 002-0060220, 002-0060328, 002-00398, 002-0060619, 002-0062869, 002-0062880, 002-0062927, 002-0065351, 002-0065807, 002-0065862, 002-0072103, 002-0074419, 002-0076766, 002-0083724, 002-0085948, 002-0088448, 002-0088653, 002-0101172, 002-0101577 y 002-0101758, por un importe total ascendente a la suma de US\$ 3,470.02 (Tres Mil Cuatrocientos Setenta y 02/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), correspondientes a los servicios de Uso de Área Operativa, Energía Reefer e Inspección y Monitoreo y Contenedor con Carga Peligrosa; así como a los recargos por Cambio de Nave o Puerto y Cambio de Direccionamiento.



- ii) El 06 de octubre del 2014, AUSA presentó su reclamo formal ante APM, mediante el cual manifestó su disconformidad con la emisión de las 25 facturas señaladas, toda vez que estas habrían sido emitidas de manera extemporánea y dirigidas incorrectamente al Agente de Aduanas.
 - iii) Al respecto, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM señala expresamente que los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos.
 - iv) En el presente caso, las 25 facturas detalladas precedentemente, fueron entregadas a la reclamante en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero, marzo, abril y junio de 2014; hecho que puede comprobarse tanto en la tabla del Anexo 1 señalada en el escrito de reclamación de AUSA, como en las copias de las facturas enviadas de manera adjunta a su reclamo.
 - v) En tal sentido, si el reclamo presentado por AUSA fue notificado a APM, el 06 de octubre de 2014, y la fecha más reciente de conocidos los hechos, motivo de una de las facturas del presente reclamo, correspondió al mes de junio de 2014, se verifica que AUSA ha presentado su solicitud de reclamo, fuera del plazo establecido para la interposición del mismo (60 días), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM y los artículos 36 y 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.
 - vi) Por lo expuesto, la solicitud de reclamo presentada por AUSA no puede ser atendida, al exceder el tiempo establecido para la interposición del reclamo (60 días) ante APM.
- 4.- Con fecha 07 de noviembre de 2014, AUSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i) Consideran que APM, en vez de señalar que no ha cumplido con lo establecido en la norma indicada, debió especificar al detalle el literal del numeral 2.4 incumplido. El no haberlo hecho hace que su argumento devenga en falta de motivación, incumpliendo con un requisito de validez que los actos administrativos deben contener, de conformidad con el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444. Se evidencia pues que la apelada ha incurrido flagrantemente en causal de nulidad, por lo que la autoridad debe declarar nula su resolución en todos sus extremos.
 - ii) El hecho de no analizar el fondo de sus pretensiones: (a) la ilegal imputación de la responsabilidad solidaria en el pago de las facturas emitidas a favor de



importadores/exportadores, y (b) la ilegal suspensión del servicio a AUSA (puesto que no son los usuarios del servicio facturado), ocasiona que APM vulnere sus derechos como operadores de comercio exterior, puesto que a través de un requisito de forma se pretende dejarlos en un estado de indefensión, vulnerando de esta manera el derecho constitucional a la legítima de defensa.

- iii) Al no atender su recurso de reclamación por un mero requisito formal, respecto de los medios probatorios que sustentan una de sus pretensiones, se vulnera flagrantemente su derecho constitucional a la legítima defensa. Puesto que a la fecha, es muy probable que APM, ante el no pago de una factura por un cliente suyo y a la vez de AUSA, pretenda cobrar a este último dicho comprobante de pago, y ante la negativa de tal acción se determine la suspensión de los servicios que brinda, perjudicando no solo a AUSA, sino a sus demás clientes.
- iv) La medida tomada por APM, constituye un claro abuso de posición de dominio que perjudica económicamente a AUSA y a otras empresas a las que les brindan el servicio de agenciamiento aduanero.

5. Mediante carta N° 1827-2014-APMTC/CS, del 28 de noviembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos de su resolución N° 1, agregando lo siguiente:

- i) Dentro del procedimiento administrativo cobra singular importancia el factor tiempo, por cuanto en esa dimensión todas las sucesivas actuaciones de interesados y agentes públicos son dirigidas a la obtención de la decisión administrativa, dentro del marco señalado por los principios de celeridad y eficacia. Así, el tiempo mantiene una triple relación con el procedimiento administrativo: le sirve de marco general para la realización de los actos jurídico-procedimentales, los ordena en una sucesión y les otorga regularidad, pues deben ser realizados de modo oportuno.
- ii) Desde su establecimiento, los plazos están determinados como máximos, sin distinguir si el término ha sido señalado expresamente para una fecha concreta o mediante la fijación de un número de días a partir de la vigencia del acto (por ejemplo, al tercer día de notificada alguna providencia). Así, el literal 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM establece que los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o éstos sean conocidos.
- iii) Por imperio de la ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tiene recíprocamente el deber de cumplirlos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 302-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc.) o en la sede judicial.

- iv) Los plazos administrativos limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuándo deben ser realizados.
- v) Reitera que la solicitud de reclamo presentada por AUSA no puede ser atendida pues excede el tiempo establecido para la interposición del reclamo.
- vi) De acuerdo a lo expuesto, señaló que correspondía confirmar la Resolución N° 01, que declaró improcedente el reclamo interpuesto por AUSA ADUANAS S.A., por haber transcurrido el plazo establecido para la interposición del recurso de reclamación.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si es que el reclamo presentado por AUSA se efectuó dentro del plazo establecido para tal efecto.
- iii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que AUSA pague a APM las facturas N° 002-0040881, 002-0047664, 002-0057889, 002-0060047, 002-0060072, 002-0060220, 002-0060328, 002-00398, 002-0060619, 002-0062869, 002-0062880, 002-00002-0062927, 002-0065351, 002-0065807, 002-0065862, 002-0072103, 002-0074419, 002-0076766, 002-0083724, 002-0085948, 002-0088448, 002-0088653, 002-0101172, 002-0101577 y 002-0101758, emitidas por los conceptos de servicios de Uso de Área Operativa, Energía Reefer e Inspección y Monitoreo y Contenedor con Carga Peligrosa; así como a los recargos por Cambio de Nave o Puerto y Cambio de Direccionamiento.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 302-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste³.

- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 9.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- Como puede apreciarse del Anexo 1 del reclamo presentado por AUSA, que contiene un listado de las 25 facturas materia de reclamación, en los que se encuentra consignada la fecha de emisión y entrega de dichas facturas a la apelante, se verifica que estas fueron entregadas a AUSA entre el 01 de agosto de 2013 y el 30 de junio del 2014. El detalle de las facturas referidas puede apreciarse en el siguiente cuadro:

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

³ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁴ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"



Ítem	Factura N°	Usuario	Fecha de emisión	Fecha de entrega
1	002-0040881	ORICA CHEMICALS PERU S.A.C.	26/07/2013	01/08/2013
2	002-0047664	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	29/08/2013	05/09/2013
3	002-0057889	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	24/10/2013	29/10/2013
4	002-0060047	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	31/10/2013	07/11/2013
5	002-0060072	METARLURGICA PERUANA S.A.C.	31/10/2013	07/11/2013
6	002-0060220	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	31/10/2013	07/11/2013
7	002-0060328	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	31/10/2013	11/11/2013
8	002-0060398	ENERGIA PERUANA OPERACIONES S.A.C.	31/10/2013	11/11/2013
9	002-0060619	DIMERC PERU S.A.C.	01/11/2013	11/11/2013
10	002-0062869	DIMERC PERU S.A.C.	18/11/2013	20/11/2013
11	002-0062880	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	18/11/2013	20/11/2013
12	002-0062927	DECORLUX S.A.C.	18/11/2013	20/11/2013
13	002-0065351	NATURA COSMETICOS S.A.	28/11/2013	02/12/2013
14	002-0065807	NATURA COSMETICOS S.A.	29/11/2013	03/12/2013
15	002-0065862	DAMCO PERU S.A.	29/11/2013	02/12/2013
16	002-0072103	ABB S.A.	30/12/2013	03/01/2014
17	002-0074419	CAFETALERA AMAZONICA S.A.C.	12/01/2014	14/01/2014
18	002-0076766	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	29/01/2014	29/01/2014
19	002-0083724	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	05/03/2014	06/03/2014
20	002-0085948	EURO MOTORS S.A.	19/03/2014	24/03/2014
21	002-0088448	COPORACION LINDLEY S.A.C.	31/03/2014	04/04/2014
22	002-0088653	DIMERC PERU S.A.C.	31/03/2014	04/04/2014
23	002-0101172	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	23/06/2014	26/06/2014
24	002-0101577	DIEBOLD PERU S.R.L.	25/06/2014	26/06/2014
25	002-0101758	NEXUS TECHNOLOGY S.A.C.	26/06/2014	30/06/2014

- ii.- Si se consideran las fechas antes referidas como los momentos en los que la apelante tomó conocimiento de los hechos materia de reclamo (el supuesto cobro indebido de las 25 facturas), de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁵, y 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, el último día de plazo para presentar el reclamo sobre las facturas cuestionadas (o la última de las facturas cuestionadas), fue el 24 de setiembre del 2014.

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".



- iii.- Del expediente se verifica que la apelante presentó su escrito de reclamo ante APM, respecto de las 25 facturas reclamadas, el 06 de octubre del 2014, es decir, después de vencido el plazo para interponerlo.
- 10.- En atención a lo expuesto, la resolución N° 1 emitida por APM, en el expediente N° APMTC/CS/1040-2014 que declaró improcedente por extemporáneo el reclamo presentado por AUSA, se expidió de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.
- 11.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre las pretensiones de fondo de AUSA, referidas a que i) no se les obligue ilegalmente al pago de las facturas reclamadas; ii) no se les impute responsabilidad solidaria en relación al pago de las facturas; iii) no se les imponga una sanción de suspensión de servicios por el no pago de tales facturas; y, iv) se anulen las facturas materia de reclamo; al haber presentado su reclamo fuera del plazo legal establecido para ello.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1040-2014 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró IMPROCEDENTE por extemporáneo el reclamo presentado por AUSA ADUANAS S.A.C. referido a las facturas N° 002-0040881, 002-0047664, 002-0057889, 002-0060047, 002-0060072, 002-0060220, 002-0060328, 002-00398, 002-0060619, 002-0062869, 002-0062880, 002-00002-0062927, 002-0065351, 002-0065807, 002-0065862, 002-0072103, 002-0074419, 002-0076766, 002-0083724, 002-0085948, 002-0088448, 002-0088653, 002-0101172, 002-0101577 y 002-0101758; agotándose así la vía administrativa.

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 302-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AUSA ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN